

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 24 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Segunda, dimanante del rollo de apelación civil núm. 4341/2006. (PD. 2354/2007).

NIG: 4109100C20050015758.

Núm. Procedimiento: Apelación Civil 4341/2006.

Asunto: 200478/2006.

Autos de: Proced. Ordinario (N) 556/2005.

Juzgado de origen: 1.ª Instan. Sevilla núm. 11.

Negociado: 3C.

Apelante: Manuel Ruiz García, S.A.

Procurador: Ybarra Bores y Marta.

Apelado: Miriam Sánchez Martín y Sebastián López Pavón.

Procurador: Noemi Hernández Martínez.

E D I C T O

Audiencia Provincial de Sevilla 2.

Recurso Apelación Civil 4341/06-C.

Parte apelante, apelado, rebelde y apelado.

Sobre

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 209

Ilmo. Sr. Presidente don Manuel Damian Álvarez García.

Ilustrísimos Magistrados Sres. don Rafael Márquez Romero, don Andrés Palacios Martínez.

En la Ciudad de Sevilla a siete de mayo de dos mil siete.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, el recurso de apelación interpuesto en los autos de juicio sobre Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de doña Miriam Sánchez Martín y don Sebastián López Pavón que en el recurso son parte apelada, representado por la Procuradora Sra. Hernández Martínez contra don Manuel Ruiz García, S.A., que en el recurso es parte apelante, representado por la Procuradora Sra. Ybarra Bores, y contra Proyco, S.L., que se encuentra en situación de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 30 de enero de 2006, que expresa literalmente en su parte dispositiva: «Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña Miriam Sánchez Martín y don Sebastián López Pavón, debo condenar y condeno a las Entidades Proyco, S.L., y Manuel Ruiz García, S.A., a que, solidariamente, abonen a aquella la cantidad de treinta mil euros (30.000), más los intereses legales devengados por dicha suma en la forma que se indica en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, y todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada».

Segundo. Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Au-

diencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Damian Álvarez García, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente a la sentencia de primer grado, que estima la demanda y condena a las entidades codemandadas a abonar solidariamente a los actores la cantidad de treinta mil euros más sus intereses, interpone recurso de apelación Manuel Ruiz García, S.A. (en adelante M.R.G.), que esgrime como motivos impugnatorios la existencia de error en la interpretación de las declaraciones prestadas en las diligencias previas de índole penal núm. 6115/03 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, la ausencia de consentimiento y de causa, y la inexistencia de vínculo de solidaridad.

Segundo. Cierto es que no existe controversia documental de un acuerdo por cuya virtud M.R.G. asumió, con Proyco, S.L., la obligación de abonar a los actores treinta mil euros, como indemnización en la resolución del contrato de compraventa de una vivienda en construcción y como reintegro de las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Sin embargo, la actividad probatoria desarrollada en primer grado, y en especial las declaraciones tanto del imputado Sr. Delgado Chaves (apoderado de Proyco) como de los testigos Sres. Mellado Peña (apoderado y gestor intermediario de Proyco) y Ruiz Hidalgo (representante legal de M.R.G.), permiten reputar acreditado: a) Que Proyco vendió, mediante contrato privado de compraventa fechado el 6 de marzo de 2001, una vivienda en construcción a los demandantes, recibiendo a cuenta del precio, mediante entregas en metálico y pago de efectos cambiarios, la suma de 21.516,23 euros más IVA; b) Que, para saldar deudas por suministro de materiales contraída con M.R.G., Proyco, a través del gestor intermediario Sr. Mellado Peña, ofreció en pago de deuda la vivienda previamente vendida a los demandantes, debiendo el proveedor indemnizar a los primitivos compradores en treinta mil euros; c) que M.R.G. adquirió, mediante dación en pago de su crédito, los derechos sobre la vivienda en construcción, sabiendo la previa celebración del contrato de compraventa entre demandantes y Proyco, y asumiendo verbalmente el compromiso de abonar a aquellos treinta mil euros por la resolución de la compraventa y la renuncia a sus derechos como compradores, según se infiere de la conjunta valoración de las declaraciones testificales prestadas por los Sres. Mellado Peña y Ruiz Hidalgo en las actuaciones penales antes reseñadas; d) Que el 13 de marzo de 2003 Proyco, representada por su apoderado Sr. Mellado, y M.R.G., representada por su consejero delegado Sr. Ruiz Hidalgo, otorgaron formalmente escritura pública de compraventa de la vivienda en construcción, que material y realmente había sido objeto de dación en pago «pro soluto» de deudas por suministros de materiales.

En definitiva, M.R.G. tenía conocimiento del contrato privado de compraventa poniéndolo entre demandantes y Proyco, y, mediante «acuerdo verbal no documentado» por escrito –así se indica en la fundamentación jurídica del auto de archivo de las diligencias previas incoadas por delito de estafa–, asumió el compromiso, junto con Proyco, de abonar a los originarios

compradores 30.000 euros, lo que, de otra parte, evitaría la existencia de una doble venta.

El análisis de la prueba practicada no revela ni acredita que la obligación de abonar la referida suma quedara subordinada en cumplimiento de una condición consistente en la entrega de la vivienda por parte de Proyco. No constando la presencia de una condición suspensiva del pago de dicha cantidad, la obligación asumida por M.R.G. ha de reputarse pura y simple, lo que conduce a la desestimación del recurso al no apreciarse error en la valoración de las pruebas ni ausencia de consentimiento o de causa contractuales.

Tercero. La solidaridad pasiva en la deuda se infiere, en el caso de autos, de la propia naturaleza del pacto o «acuerdo verbal no documentado» (según el auto penal de archivo), que resulta de las declaraciones pactadas en sede penal. De ahí que proceda la condena solidaria de las entidades code mandadas.

Cuarto. Por todo lo expresado, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada, y, por vía, de consonancia, imponer a la parte apelante las costas procesales de alzada merced al criterio objetivo del vencimiento, plasmado en los arts. 398 y 394 de la Ley Civil.

Vistos los preceptos legalmente aplicables.

F A L L A M O S

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Ruiz García, S.A., contra la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 11 de Sevilla, debemos confirmar dicha resolución, imponiendo a la parte recurrente las costas de segundo grado.

Así por esta nuestra sentencia, debidamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Damian Álvarez García, ponente que ha sido en esta alzada, estando celebrando audiencia pública la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial y en mi presencia doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la entidad Proyco, S.L., por providencia de 24.5.2007 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación al mismo.

En Sevilla a 24 de mayo de 2007.- El Secretario Judicial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 4 de abril de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz, dimanante del procedimiento núm. 1053/2004. (PD. 2353/2007).

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz.
Juicio: J. Verbal (N) 1053/2004.

Parte demandante: Tomás Fernández Jiménez.
Parte demandada: Juan Antonio de Benito Yanes.
Sobre: J. Verbal (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo literalmente es el siguiente:

« S E N T E N C I A

En Cádiz, a veintiuno de febrero de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal núm. 1053/05 instados por la Procuradora doña Inmaculada González Domínguez, en nombre y representación de don Tomás Fernández Jiménez, asistido por el Letrado don José Luis Ortiz Miranda, contra don Juan Antonio de Benito Yanes, Mutua Madrileña Automovilista, representada por la Procuradora doña María Vicenta Guerrero Moreno y asistida por el Letrado don José Antonio Asencio Villarías y Consorcio de Compensación de Seguros asistido por el Letrado don José Manuel Andreu Estaún, sobre daños ocasionados con motivo de la circulación .../...

.../... F A L L O: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Inmaculada González Domínguez en nombre y representación de don Tomás Fernández Jiménez, debo condenar y condeno a don Juan Antonio de Benito Yanes y a Mutua Madrileña Automovilista, a abonar al actor la cantidad de mil setecientos cincuenta euros con veintiocho céntimos (1.750,28 €), debiendo abonar la entidad aseguradora el interés legal de dicha cantidad a devengar desde la fecha de producción del siniestro calculado en la forma establecida en el fundamento jurídico tercero; y absolviendo al Consorcio de Compensación de Seguros de las pretensiones deducidas en su contra; todo ello con expresa imposición de costas a los codemandados don Juan Antonio de Benito Yanes y Mutua Madrileña Automovilista.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a, su notificación y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de hoy el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

Cádiz, 4 de abril de 2007.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 28 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 771/2006. (PD. 2361/2007).

NIG: 4109142C20060026105.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 771/2006. Negociado: 1M.
Sobre: Acción de rectificación registral y declaración de dominio.
De: Costasuel, S.L.

Procurador: Sr. Alfonso Juan Escobar Primo.

Letrado: Sr. Ricardo Urdiales Gálvez.

Contra: Doña Juana Sanz García y Herederos de Fernando Estévez Herrera.